

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal – Divorcio de matrimonio civil.
<b>Demandante</b>	Johana Milena Rodríguez Martínez
<b>Demandado</b>	Cesar Augusto Londoño Rodríguez
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 008 – <b><u>2020 – 0210</u></b> - 00
<b>Asunto</b>	Resuelve excepción previa de falta de competencia.
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nº 06</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 101 del Código General del Proceso, formuló las consagradas en el artículo 100, numerales 1,4,5 del mismo estatuto procesal denominadas "Falta de Competencia, incapacidad o indebida representación de la demandante, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"; dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora Johana Milena Rodríguez Martínez en contra del señor Cesar Augusto Londoño Rodríguez.

Son argumentos del apoderado para sustentar la excepción previa por falta de competencia, los siguientes: La norma general en los procesos contenciosos para definir la competencia por el factor territorial, es el domicilio del demandado, artículo 26 numeral 1. del C.G.P., (sic), pero en los procesos de divorcio, también es competente el juez del domicilio que corresponda al común anterior, siempre que el demandante lo conserve.

En este caso, se tiene que el demandado Cesar Augusto Londoño Rodríguez, tiene su domicilio en el Municipio de Bello, hecho que se avisa en el encabezado de la demanda, "CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRIGUEZ mayor de edad, y residente en Bello- Antioquia, amen que en la dirección para notificaciones corresponde al Municipio de Bello. Por lo demás en este caso no tiene aplicación el numeral 2 del

.....

artículo 25 citado, porque la demandante no manifiesta cual fue el domicilio común de los cónyuges y si ella lo conserva por lo tanto para el factor de competencia territorial debe tenerse en cuenta el domicilio del demandado que en este caso lo es el Municipio de Bello, razón por la cual la competencia para conocer de este proceso lo es el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO.

Con estos argumentos pretende se declare probada esta excepción y se ordena remitirlo al Municipio de Bello.

En cuanto a la segunda excepción de indebida representación del demandado, señala que quien funge como Apoderado no ostenta la calidad de abogado inscrito, solo tiene licencia temporal que no lo faculta para ejercer esta clase de procesos y menos en juzgados de circuito, con licencia temporal solo se puede actuar en los procesos señalados en el artículo 31 del D. 196 de 1971; por ende, la demandante carece de representación, en este caso pues se trata del Apoderado Judicial, incurriendo el Juzgado en grave error, al reconocerle personería como Abogado, sin estar acreditada tal calidad.

La tercera excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la sustenta en el hecho que, una vez inadmitida la demanda, se allega un memorial suscrito por Johana Milena Rodríguez Martínez, la demandante quien carece del derecho de postulación, por no ser abogada y no se encuentra dentro de las excepciones que autoriza la Ley para litigar en causa propia, por ende, el Juzgado no debió atender tal escrito, sino rechazar la demanda.

De las excepciones previas propuestas, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 101 del C.G.P, quien dentro de la oportunidad guardó silencio.

Agotado como se encuentra el trámite, se hace necesario decidir sobre la excepción propuesta, lo que se hará con base en éstas,

## **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son medios de defensa que otorga la ley a la parte demandada y se dirigen a atacar la forma, el procedimiento, difiriendo el ejercicio del derecho o el discurrir del proceso, y en tal sentido subsanar posibles irregularidades para que la actuación continúe su curso normal.

Se observa que a través de las excepciones previas se tiende a sanear o a suspender el trámite de un proceso con el fin de que, si adolece de alguna deficiencia, se pueda enderezar para obtener la sentencia de fondo que ponga fin a la controversia ventilada en el proceso.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte opositora como excepción previa a manera de defensa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso y los presupuestos materiales para la emisión de una sentencia de fondo.

De otro lado, la competencia puede definirse como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales en forma preferencial y excluyente; y para el caso sub júdice tenemos que una de las excepciones propuesta es la enlistada en el numeral 1º del artículo 100 como falta de competencia y en tal sentido hay lugar a su proposición, cuando dentro de la jurisdicción ordinaria de una misma especialidad, un Juez asume el conocimiento de un asunto que por prescripción de la Ley, es competencia de otro funcionario diferente dentro de su misma especialidad.

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o*

*el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*

Por lo tanto, cuando se trata de procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles, o separación de bienes, existe un fuero concurrente por elección entre el domicilio común anterior si el cónyuge demandante lo conserva. Si el demandante ya no lo conserva, deja de ser concurrente para volverse “privativo”, entendiéndose por ello que la demanda deberá ser presentada ante el Juez del domicilio del demandado.

El apoderado en representación de la parte demandada, propuso entre otras, dentro del término de traslado de la demanda la excepción previa que se viene de comentar. La falta de competencia, por cuanto a su entender este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, toda vez que la demandante no informó si conserva el último domicilio conyugal, pero lo que si aparece claro es que, el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Bello Antioquia, por tanto, el Juzgado debe hacer prevalecer la regla general y remitir el proceso a dicho Municipio.

Pues bien, en este caso desde la presentación de la demanda, se informa que el señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO RODRIGUEZ, tiene su residencia en Bello Antioquia. igualmente en el acápite de notificaciones se indica que la demandante las recibirá notificaciones en esta ciudad; y el demandado en el edificio Los Pinos Avenida 48B No 61-38 segundo piso, dirección que coincide con la del inmueble

cuyo embargo se solicitó y allí consta que corresponde al Municipio de Bello Antioquia.

Es decir, si bien no aparece claramente establecido cual fue el último domicilio conyugal de la pareja, y si la demandante lo conserva o no, porque como se dijo en párrafos anteriores, la demandante en la actualidad reside en esta ciudad, en tanto que el demandado, reside en el Municipio de Bello Antioquia.

Como viene de señalarse, para determinar la competencia para conocer de este proceso de divorcio, en principio se estaría frente a un fuero concurrente, bien puede presentarse la demanda en el último domicilio común anterior de la pareja, siempre que la demandante lo conserve, caso contrario, corresponderá en el domicilio del demandado que es la regla general.

Así las cosas, se atenderán los argumentos del Apoderado del extremo pasivo, pues lo que está determinado en la demanda, es que el demandado tiene su residencia en el Municipio de Bello, es más habita el apartamento que se señala en la demanda corresponde a la sociedad conyugal, conformada por a pareja, **Rodríguez Martínez – Londoño Rodríguez**, que se encuentra ubicado en el Municipio de Bello Antioquia, por ende, en este caso, y ante la falta de pronunciamiento de la parte demandante, debe imponerse la regla general para fijar la competencia, para conocer de este proceso de divorcio de matrimonio civil, que es domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P y se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Bello para su reparto ante los Juzgados de Familia, pues valga decir, en la demanda no se precisó cuál fue el último domicilio conyugal, mucho menos si la demandante aun lo conserva, ni tampoco se hizo manifestación alguna al respecto, una vez surtido el traslado de las excepciones.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a pronunciarse en torno a las demás excepciones propuestas, lo actuado conserva validez. (artículo 101 num. 2 inciso 3 del C.G.P)

De conformidad con el artículo 365, numeral 8, no se condena en costas, toda vez que no existe constancia en el dossier de su causación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar prospera la excepción de falta de competencia, fuera formulada por el apoderado de la parte demandada en la oportunidad referida en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados de Familia del Municipio de Bello.

**TERCERO:** No hay condena en costas por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**